

ARTÍCULOS DE LA CONVENCION	ÚLTIMAS RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ	RECOMENDACIONES GENERALES	7º y 8º INFORME DEL ESTADO MEXICANO	INFORME SOCIEDAD CIVIL
<p><b>Artículo 7</b> Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:</p> <p>a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;</p> <p>b) Participar en</p>	<p>29. El Comité recomienda al Estado Parte que fortalezca las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y en todos los ámbitos, conforme a lo dispuesto en su recomendación general 23, relativa a las mujeres en la vida política y pública. Recomienda también al Estado Parte que introduzca medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25, a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo, en particular en el servicio exterior.</p>	<p><b>RECOMENDACIÓN 23</b></p> <p><a href="http://www.amdh.org.mx/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/23.pdf">http://www.amdh.org.mx/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/23.pdf</a></p> <p><b>RECOMENDACIÓN 25</b></p> <p><a href="http://www.amdh.org.mx/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/25.pdf">http://www.amdh.org.mx/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/25.pdf</a></p>	<p>98. Aún las mujeres predominan en los mandos medios y operativos; se reconoce la paridad como un desafío. En las Secretarías de Estado conforman el 33.6%<sup>64</sup>; en el Poder Legislativo, el 21.4% en la Cámara de Senadores y 27.2% en la de Diputados. En el ámbito estatal, representan 22.1% de las diputaciones locales; 32.6% como regidoras; 17.6% como síndicas y en las presidencias municipales, no se rebasa el 6%. Para las elecciones de julio 2010 en 15 entidades federativas, el 19.4% de las 36 candidaturas<sup>65</sup> fueron mujeres. Asimismo, integran el 51.74% del padrón electoral y aumentó su participación como presidentas de casilla en 2009 (ver Anexo 7.1).</p> <p>En el Poder Judicial, dos de las 11 Ministraturas de la SCJN son mujeres; a mayo de 2010, en el CJF ninguna mujer ocupa el cargo de Consejera y cuenta con 88 Juezas, 272 Jueces, 126 Magistradas, 577 Magistrados. Por primera vez (2007) una mujer preside<sup>66</sup> el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ F); dos de sus</p>	<p>Las mujeres están subrepresentadas en el poder legislativo y en los puestos de la Administración Pública Federal<sup>1</sup>. Incluso, viven violencia política al aspirar a cargos públicos.<sup>2</sup> La discriminación en materia de derechos políticos no está reconocida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). Desde 1993 se dieron los primeros intentos por legislar para promover la participación de las mujeres a cargos de elección popular, pero hasta el 2002 se modificó el apartado B del artículo 175 del COFIPE para ordenar que en las listas se incluyeran candidaturas de mujeres y en el 2008 se establecieron las sanciones en caso de incumplimiento de la integración de las listas.<sup>3</sup> A la fecha el estado de Nayarit no contempla las cuotas de género, cabe señalar que éstas varían en cada entidad federativa del 30/70 al 40/60, en nueve estados se establece la paridad 50/50 en las candidaturas de representación proporcional<sup>4</sup>, la paridad también ha sido reconocida por dos partidos políticos en sus Estatutos para los cargos de representación proporcional y mayoría relativa<sup>5</sup>; sin embargo, a pesar de dicho reconocimiento ni la paridad ni las</p>

<p>la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;</p> <p>c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.</p> <p><b>Artículo 4</b> 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la</p>	<p><a href="#">pdf</a></p>	<p>cinco Salas Regionales están encabezadas por mujeres y en conjunto representan 31.8% de las Magistraturas Electorales (ver Anexo 7.1).</p> <p><b>Marco normativo e institucional a destacar.</b> La LGIMH establece la participación y representación política equilibrada y sin discriminación de sexo en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas; para ello, el PROIGUAL DAD impulsa el empoderamiento de las mujeres, su participación y representación en espacios de toma de decisión del Estado.</p> <p><b>Pág 20</b></p> <p>101. En el 2008 se aprobaron: la reforma al <i>COFIPE</i><sup>67</sup> que, entre otros, aumenta la cuota de género en una correlación 60/40 para candidaturas<sup>68</sup>; el <i>Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales</i> para verificar la aplicación del 2% del financiamiento público de los partidos, asegurando capacitar y desarrollar el liderazgo político de las mujeres;<sup>69</sup> el <i>Acuerdo General</i> del Instituto Federal Electoral (IFE) sobre los criterios para candidaturas 2008-2009; y, la reforma a la <i>Constitución del Estado de Oaxaca</i><sup>70</sup> (ver Anexo 7.2).</p>	<p>cuotas se cumplen cabalmente.</p> <p>El artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V, del COFIPE prevé que cada partido político <i>deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres</i><sup>6</sup>.</p> <p>De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-175/2010, se prevé que los gastos operativos, servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer de los partidos políticos nacionales u órganos equivalentes, únicamente serán válidos cuando se relacionen de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que dichos institutos políticos den cumplimiento a la obligación de destinar anualmente el dos por ciento del financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.<sup>7</sup></p> <p>Cabe señalar que el presupuesto etiquetado del 2% es aplicable a nivel federal, sin embargo en los Estados de la República sólo 15 códigos estatales electorales proponen algún</p>
--	----------------------------	---	--

<p>mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.</p> <p>2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.</p>		<p><b>Pág. 21</b></p> <p>102. Asimismo, entre el 2008 y 2010 se reformó la normatividad electoral en 29 entidades federativas. A junio de 2010, la correlación de la cuota de género es: paridad (50/50) en ocho entidades: 5 por los principios de mayoría relativa<sup>71</sup> (MR) y representación proporcional<sup>72</sup> (RP) y 3 únicamente en RP; 60/40 en ocho entidades por ambos principios y uno por el de RP; 70/30, por ambos principios en nueve entidades, una por RP y una por MR; una más contempla 25/75 en ambos principios. Sólo tres entidades se rigen por un sistema desfavorable aún (ver Anexo 7.3). <b>pág. 21</b></p>	<p>rubro para la capacitación y desarrollo de los liderazgos de las mujeres en los partidos políticos.</p> <p>El nuevo Reglamento de Fiscalización fue una demanda de las ONG's, de organismos gubernamentales y organismos internacionales, entre otros, quienes pugnaron por contar con un esquema fiscal más puntual de seguimiento de estos gastos desde el reglamento, debido a que ningún partido dedicó integralmente el presupuesto del 2% a las actividades de capacitación y desarrollo de los liderazgos de las mujeres y empleaban estos recursos para otros gastos como pago de casetas, vehículos, salarios y artículos de limpieza, entre otros.<sup>8</sup></p> <p>La sentencia SUP-JDC-12624/2011 y SUP-JDC-14855/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, debiendo garantizar el cumplimiento de la cuota de género por lo que, al menos el cuarenta por ciento de los propietarios de las candidaturas registradas por los partidos políticos a los cargos de diputados y senadores por ambos principios deben corresponder al</p>
--	--	--	---

MATRIZ TEMÁTICO INFORME SOMBRA 2010-2011  
DESDE SOCIEDAD CIVIL  
DERECHOS POLÍTICOS

				<p>mismo género y para que todos los suplentes que integren el cuarenta por ciento de las fórmulas de candidatos de ambos principios esto es mayoría relativa y representación proporcional a que se refieren los artículo 219, párrafo 1 y 220, del Código de la materia, pertenezcan invariablemente al mismo género que sus propietarios.<sup>9</sup></p> <p>El 14 de diciembre de 2011 el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG413/2011, por el que se acata la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y SUP-JDC-14855/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en lo que respecta a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto.<sup>10</sup></p> <p>Solicitamos al Estado Mexicano elimine el segundo párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que <i>quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido</i>; debido a que ha sido utilizado como excusa para que los partidos incumplan con las cuotas de género. Asimismo,</p>
--	--	--	--	--

MATRIZ TEMÁTICO INFORME SOMBRA 2010-2011  
DESDE SOCIEDAD CIVIL  
DERECHOS POLÍTICOS

				<p>solicitamos que el artículo 116 de la Constitución Federal establezca la obligatoriedad de que todas las legislaciones estatales incluyan el 60/40 privilegiando la paridad.</p> <p>En el año 2009, el movimiento de mujeres del estado de Chihuahua y las siete diputadas de la LXII legislatura del estado, en el marco de la reforma electoral que se realizaba, presentaron iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado y a la Ley Electoral, para incorporar la paridad electoral a efecto de revertir las pocas oportunidades que los partidos políticos otorgan a las mujeres militantes para ser candidatas al cargo de presidencias municipales, sindicaturas y diputaciones, aún y cuando se contaba con la cuota del 70-30.</p> <p>El 25 de junio del año 2009, por unanimidad de votos de los 33 legisladores que integraban la legislatura chihuahuense se aprobó el decreto No.692/09 II P. O. <sup>11</sup> que reformaba la Ley electoral estableciendo en materia de paridad que:</p> <p>a) Los partidos políticos habrían de postular como propietarios al 50%-50% de mujeres y hombres de manera alternada en la planilla del ayuntamiento (regidurías) y lista plurinominal de diputaciones.</p>
--	--	--	--	---

				<p>b) Para ampliar la presencia de mujeres en el Congreso local, se establecía que aquel partido que inscribiera menos del 50% de un sexo como propietarios/as en las diputaciones distritales (principio de mayoría relativa), tendría que otorgar al sexo subrepresentado el primer lugar de la lista plurinominal.</p> <p>c) Para contrarrestar la baja presencia de mujeres en las decisiones de la vida política, presupuestal y administrativa de los ayuntamientos, se estableció que la primer regiduría de los ayuntamientos iniciara con el sexo opuesto al de la presidencia municipal.</p> <p>d) Que los partidos políticos promovieran la vida democrática con perspectiva de género, y que destinaran presupuestos y mecanismos específicos para eliminar obstáculos y fortalecer la presencia y liderazgo de las mujeres en puestos de decisión.</p> <p>Sin embargo el decreto en mención no se publicó en el Periódico Oficial del Estado, y nunca entró en vigor. El 10 de septiembre de ese mismo año, se aprobó una Nueva Ley Electoral en el Estado, dando un retroceso en los</p>
--	--	--	--	--

				<p>derechos de las mujeres pues se eliminaron o modificaron contenidos claves que permitían la igualdad de facto de acuerdo al decreto No.692/09 II P.O.<sup>12</sup></p> <p>El Proceso electoral local 2010, permite identificar cómo la autoridad legislativa:</p> <p>a) Fue omisa en revisar las posibilidades que brindaba la iniciativa presentada por las diputadas el 10 de junio del año 2009 al pleno del Congreso, pues la inscripción de candidatas no representó una opción real que impactara en la elección final, manteniéndose sólo 2 presidentas municipales, frente a 65 hombres;</p> <p>b) Omitió avanzar en oportunidades para las mujeres para participar en las decisiones políticas y administrativas que otorga la primera regiduría; así mismo omitió avanzar en oportunidades para ocupar cargos de diputaciones por ambos principios, pues al eliminar que se otorgara el primer lugar de la lista al sexo subrepresentado, ocasionó que descendiera el número de candidatas por el principio de mayoría relativa pues bajó del 31% al 29% y en consecuencia dicha situación se reprodujo en las electas pasando de 14% de mujeres, a 9%. Por el principio de representación proporcional no aumentó el número de candidatas en el primer lugar de la lista.</p>
--	--	--	--	---

				<p>c) Legisló en contrario a lo establecido en las recomendaciones 23 y 25 de la CEDAW, al haber incorporado un principio de excepción general en todos los cargos (incluyendo los plurinominales). El inciso 2 del artículo 131 de la ley estatal dice <i>“Los partidos políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional”,</i> pero en el inciso 3 dispone <i>“Quedan exceptuadas de la disposición anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos de cada partido.”</i><sup>13</sup></p> <p>Ante esta legislación contraria a lo establecido por la CEDAW y a lo recomendado por su Comité, se interpuso una Acción de Inconstitucionalidad<sup>14</sup> impulsada por OSC de mujeres y encabezada por diputadas y diputados de algunos partidos políticos. Esto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La resolución otorgada por la máxima autoridad de justicia en el país determinó que no existe contradicción de las disposiciones impugnadas con la Constitución.</p>
--	--	--	--	---

MATRIZ TEMÁTICO INFORME SOMBRA 2010-2011  
DESDE SOCIEDAD CIVIL  
DERECHOS POLÍTICOS

				<p>Por otro lado se constata que a la fecha el Instituto Estatal Electoral no cuenta ni con mecanismos ni con criterios para fiscalizar los montos destinados para la perspectiva de género.<sup>15</sup> Este estudio coincide con otro a nivel nacional donde se constata como el porcentaje del 2% destinado a capacitar y fortalecer el liderazgo de las mujeres según la Ley Federal Electoral no fue utilizada para ello.<sup>16</sup></p>
--	--	--	--	--